



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 068-2025-MDEA

El Agustino, 13 de mayo de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

VISTO: El recurso de apelación, ingresado como Expediente N° 9054-2025 el 23 de abril de 2025; la subsanación del recurso de apelación, ingresado con Expediente N°9321-2025 del 25 de abril de 2025, interpuestos por Sixto Cerón Cucchi; el Informe N°980-2025-OFAB-OGAD/MDEA, emitido por la Oficina de Abastecimiento; el Memorandum N°053-2025-OGAJ-MDEA de la Oficina General de Asuntos Jurídicos y Estado Civil; El Informe N°0148-2025-OGAD-MDEA emitido por la Oficina General de Administración, y el Memorandum N° 0903-2025-GM-MDEA emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en concordancia al artículo II del título preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, (en adelante, la Ley), establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, (en adelante, el Reglamento), tiene como objeto el desarrollo de la Ley de Contrataciones;

Que, el artículo 41° de la Ley aludida señala que, las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento;

Que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución. *Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.* La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar;

Que, el artículo 125° del Reglamento sobre el procedimiento recursal ante la entidad señala que el titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión;

Que, el postor Sixto Cerón Cucchi ante la notificación de la Buena Pro interpuso en su contra recurso de apelación, mediante Escrito N°1 y Escrito N°2 de subsanación, presentados el 23 y 25 de abril de 2025 respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual de la Municipalidad Distrital de El Agustino, presentando las siguientes pretensiones:

Pretensiones Principales:

- i. Se revoque la decisión adoptada por el Comité de Selección de la adjudicación simplificada N°007-2024-MDEA/sc-02 de declarar como descalificada la oferta presentada por Sixto Cerón Cucchi, se otorgue 80 puntos en la experiencia del postor en la especialidad, se declare como calificada su oferta presentada y se continúe con el proceso de selección de la consultoría.
- ii. Se revoque la decisión adoptada por el Comité de Selección de la adjudicación simplificada N°007-2024-MDEA/sc-02 de otorgar 100 puntos en la evaluación técnica de la oferta presentada el postor Cervantes Ordoñez Fredy Aurelio por no presentar adecuadamente la metodología propuesta.
- iii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro efectuada a favor de Cervantes Ordoñez Fredy Aurelio y se otorgue la Buena Pro a Sixto Cerón Cucchi, indicando que se ha cumplido con acreditar la experiencia en la especialidad con la presentación de los documentos requeridos en las bases integradas.

Pretensión Subordinada:

- i. Solicita la declaración de nulidad del procedimiento y retrotraído hasta la etapa de evaluación de ofertas.

Que, el postor Sixto Cerón Cucchi quedó eliminado al presentar su experiencia con plazos no conformes según lo establecido en sus contratos de acuerdo al criterio utilizado por el Comité de Selección de la adjudicación simplificada N° 007-2024-MDEA/sc-02, las pretensiones i), ii) y iii) buscan que se declare calificada la oferta del apelante y se continúe con el proceso de selección de la consultoría, o revocar la evaluación técnica de la oferta presentada el postor Cervantes Ordoñez Fredy Aurelio por no presentar adecuadamente la metodología propuesta, o se otorgue la Buena Pro al apelante, indicando que cumplió con acreditar la experiencia en la especialidad con la presentación de los documentos requeridos en las bases integradas, en puridad, el apelante señala que la oferta presentada cumple con las bases y debe continuar en el proceso de selección;

Que, es de señalar que el postor durante el proceso de selección acreditó su propuesta técnica con una constancia de prestación de consultoría de obras, en el cual no se señala cual fue la condición que generó que el término de obra fuese posterior al plazo de ejecución de obra de 375 días calendarios, debido que, se indicó el término en 349 días



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

calendarios y en el mismo documento se señaló inicio de obra el 21 de octubre de 2020 y la fecha de término es el 07 de setiembre de 2022, lo que arroja un plazo total de 682 días calendarios, la constancia emitida por la entidad no lo justifica, por lo tanto, el postor no cumplió con acreditar el tiempo de duración de la obra tal como lo señaló la Entidad en su documento siendo que el postor debía necesariamente presentar y acreditar el tiempo de ejecución, no siendo así, su experiencia no cumple con estar debidamente sustentada; con lo cual, se puede considerar que hubo imposibilidad material de ser interpretado por el comité de selección, pues se basó en los documentos presentados por el postor quien tampoco sustentó el excesivo plazo de término siendo ello de su exclusiva responsabilidad, pues debió acreditar previamente aquello que solicita se valore. Por tal razón, se debería declarar infundado las pretensiones i), ii) y iii);

Que, respecto a la pretensión subordinada (iv), las bases integradas establecieron como requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad lo siguiente:

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a DOS (2) VECES el valor Referencial por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Que, en otras palabras, las bases definieron como requisito de calificación el monto acumulado equivalente a dos (2) veces el valor referencial del procedimiento. Por su lado, las bases han establecido como factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[80] puntos
	<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a DOS (2) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad

Que, en torno a ello, debe recordarse que las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obras aplicables al presente procedimiento de selección, aprobadas por Directiva N° 001-2019-OSCE/CD disponen lo siguiente:

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[...] puntos
	<u>Evaluación:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN QUE SUPERE LA REQUERIDA COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN Y NO MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.	M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad
	<u>Acreditación:</u> La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro	M >= [...] veces el valor referencial: [...] puntos M >= [...] veces el valor referencial y < [...] veces el valor referencial: [...] puntos

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, se advierte que las bases estándar aplicables han establecido que el monto del factor de evaluación de la experiencia del postor en la especialidad debe ser mayor al requisito de calificación. Sin embargo, las bases del procedimiento han incumplido esta exigencia de las bases estándar, porque las bases del procedimiento han establecido que el requisito y la evaluación tengan el mismo monto facturado, además, por haber asignado puntajes de evaluación para montos de experiencia que igualan o se encuentran por debajo del monto fijado como requisito de calificación (de una vez el valor referencial);

Que, la situación expuesta implicaría una contravención del numeral 47.3. del artículo 47 de Reglamento, que establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, dicha causal acarrea la nulidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, considerando que la materia observada guarda estrecha vinculación con las controversias sobre las que esta Entidad debe emitir pronunciamiento, dicho artículo precisa lo siguiente: *"Artículo 44. Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...)"*, en consecuencia, conforme a lo expuesto, se debería declarar fundada la pretensión subordinada al incurrir en la nulidad del procedimiento por la causal de contravención a las normas legales y retrotraerlo hasta la etapa de la emisión de bases;

Que, el Informe N° 980-2025-OFAB-OGAD/MDEA, de fecha 07 de mayo de 2025, de la Oficina de Abastecimiento concluye en la declaración de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 07-2024-MDEA-CS-02;

Que, el Memorándum N° 053-2025-OGAJ-MDEA, de fecha 12 de mayo de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y Estado Civil emite opinión favorable a la declaración de infundadas las pretensiones principales y fundado la pretensión subordinada respecto a la nulidad del procedimiento por causal de contravención a las normas legales y retrotraerlo hasta la etapa de emisión de bases;

De conformidad con el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



Municipalidad de
EL AGUSTINO



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR fundado en parte el recurso de apelación contra el procedimiento de selección interpuesta por Sixto Cerón Cucchi, en el extremo de la pretensión subordinada de nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°07-2024-MDEA-CS-02, e infundadas las pretensiones principales.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°07-2024-MDEA-CS-02 hasta la etapa de emisión de las bases.

Artículo 3.- DISPONER la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N°07-2024-MDEA-CS-02 a favor de Sixto Cerón Cucchi.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 5.- NOTIFICAR por parte de la Oficina de Abastecimiento la presente resolución a Sixto Cerón Cucchi, Freddy Aurelio Cervantes Ordoñez, Consorcio OH Ingenieros, al Comité de Selección y demás instancias pertinentes conforme a Ley

Artículo 6.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.6 del artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Artículo 7.- DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO
Abog. JOSÉ MANUEL ECHEGARAY LUNA
Jefe de la Oficina General de Secretaría

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO
Abog. RICHARD SORIA FUERTE
ALCALDE

